



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188
<b>AFECTADO:</b>	GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ C.C 34.977.821
<b>ACCIONADO</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA NIT. 891.079.999-5
<b>VINCULADAS</b>	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA 800.103.935-6 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIT. 899.999.090-2
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 00861 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Habeas Data
<b>DECISIÓN</b>	Adiciona
<b>SENTENCIA No</b>	<b>259</b>

En el término oportuno, la parte accionante solicitó adición de la sentencia proferida por esta instancia el 13 de septiembre de 2022, manifestando, que “(...) *la orden impartida **NADA** dispuso para garantizar la efectividad del derecho fundamental al habeas data el cual es de categoría constitucional y conforme se detalló jurisprudencialmente en el escrito de tutela tiene protección constitucional directa*”. Obsérvese que, además de la tutela del derecho fundamental de petición en favor de PROTECCIÓN S.A., en el libelo genitor se deprecó:

- 1.3. **TUTELAR** el derecho fundamental al *habeas data* que está siendo vulnerado por E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería directamente a Gladis del Socorro Marimón.
- 1.4. **ORDENAR** a E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a que, en un máximo de 48 horas proceda a **CORREGIR** la información laboral que en sus bases de datos tiene respecto de Gladis del Socorro Marimón en el sentido de que durante su vínculo laboral a la misma NO se le realizaron cotizaciones a pensión ante Caja departamental de previsión social departamental de Córdoba por periodos del 01-11-1981 hasta 03-10-1981, conforme lo afirma la Gobernación de Córdoba y que, en consecuencia, dada su condición de ex empleador es el único llamado a responder por tal omisión.

El artículo 287 del C.G.P. dispone: “Cuando *la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

En consecuencia, se enhiesta es necesario adicionar la sentencia, para resolver sobre este punto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política estableció el derecho a que toda persona pueda acceder a la acción de tutela para solicitar a los jueces por sí misma o quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Así mismo el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 determino que la legitimación o interés en acciones constitucionales se encuentra en cabeza del titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y que esto no impide que se inicie por un representante de quien se le han amenazado o vulnerado sus derechos fundamentales. Reza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

*(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales. (Subrayas por fuera del texto original).*

En la sentencia T-679 de 2007, la Corte Constitucional frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela expresó:

*(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano*

*interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.*

*En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, **por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa** y mediante apoderado judicial.*

*Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista representación de otro o apoderamiento judicial”*

*Al respecto ha sostenido esta Corporación:*

*“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y **(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.** (...)”<sup>1</sup> (Negritas fuera del texto original).*

Obsérvese que, en el plenario, la parte accionante no manifestó actuar como agente oficiosa de la señora GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ y, mucho menos, acreditó las circunstancias que explicarían la imposibilidad de esta última para acceder en sede constitucional, en aras de proteger sus derechos fundamentales. En tal sentido, es claro que la accionante carece de legitimación en la causa por activa para elevar pretensiones en nombre de la señora MARIMÓN DÍAZ y que, lo solicitado, deviene abiertamente improcedente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADICIONAR** a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, para **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental al *habeas data* de la señora GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO. -** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb145676497576a769303891b0a52e65c8486bba07a4a5c372d4314043599830**

Documento generado en 20/09/2022 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**